



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### DECRETO

**Por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.**

#### **Artículo 1. Autorización para la contratación**

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, mediante el quórum específico de votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud del análisis realizado de la capacidad de pago de cada municipio; del destino que se dará a los financiamientos que contraten y la garantía o fuente de pago que se constituirá con la afectación a que se refiere el artículo 9 de este decreto, para:

I. Contratar deuda pública vía uno o más financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto del endeudamiento que por cada municipio se establece en el artículo siguiente, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en este decreto se establecen.

II. Afectar el derecho a recibir y los ingresos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este decreto.

#### **Artículo 2. Autorización de montos máximos**

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, previo análisis de su capacidad de pago, del destino que darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o los financiamientos que contraten y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirán con la afectación de los recursos a que se refiere el artículo 9 de este decreto, mediante el quórum específico de votación que se requiere, conforme a lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que gestionen y contraten de manera individual uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada municipio se indica en la siguiente tabla:

*Negde Arcelly Pat Dzul*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Tabla 1. Montos máximos

No.	Municipio	Monto máximo
1	Abalá	5,218,023.45
2	Acanceh	6,697,834.67
3	Akil	12,432,934.56
4	Baca	3,788,913.87
5	Bokobá	1,877,899.24
6	Buctzotz	7,636,224.90
7	Cacalchén	3,782,582.71
8	Calotmul	7,200,354.84
9	Cansahcab	4,271,663.16
10	Cantamayec	5,550,773.93
11	Celestún	7,014,875.02
12	Cenotillo	5,579,323.46
13	Conkal	3,061,333.12
14	Cuncunul	2,929,543.15
15	Cuzamá	4,870,235.00
16	Chacsinkín	6,279,098.67
17	Chankom	10,840,468.87
18	Chapab	4,060,857.57
19	Chemax	69,531,599.74
20	Chicxulub Pueblo	2,944,125.60
21	Chichimilá	16,235,985.93
22	Chikindzonot	12,882,389.70
23	Chocholá	3,495,530.87
24	Chumayel	5,907,198.46
25	Dzán	7,033,582.83
26	Dzemul	2,841,661.46
27	Dzidzantún	3,861,086.56
28	Dzilam de Bravo	2,145,959.27
29	Dzilam González	5,241,815.56
30	Dzitas	6,997,817.80
31	Dzoncauich	3,862,845.18
32	Espita	27,566,021.96
33	Halachó	15,451,237.05
34	Hocabá	5,744,435.42

*Mp*





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

No.	Municipio	Monto máximo
35	Hoctún	7,265,200.11
36	Homún	10,480,765.43
37	Huhí	5,918,606.13
38	Hunucmá	20,130,856.13
39	Ixil	2,542,153.90
40	Izamal	16,115,063.47
41	Kanasín	27,877,677.28
42	Kantunil	8,466,928.58
43	Kaua	5,982,769.22
44	Kinchil	5,906,100.29
45	Kopomá	2,756,823.67
46	Mama	4,610,753.70
47	Maní	6,880,681.56
48	Maxcanú	12,367,880.47
49	Mayapán	7,858,717.71
50	Mérida	170,701,869.25
51	Mocochá	2,485,458.56
52	Motul	18,429,783.92
53	Muna	12,305,202.02
54	Muxupip	2,835,780.81
55	Opichén	7,682,726.56
56	Oxkutzcab	32,677,471.50
57	Panabá	6,900,973.69
58	Peto	35,075,805.72
59	Progreso	19,871,960.67
60	Quintana Roo	2,566,849.83
61	Río Lagartos	1,962,046.50
62	Sacalum	5,080,819.50
63	Samahil	3,591,737.36
64	Sanahcat	2,227,792.69
65	San Felipe	1,041,706.96
66	Santa Elena	5,655,523.50
67	Seyé	6,789,677.45
68	Sinanché	3,355,857.72
69	Sotuta	15,071,859.62

mp



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

No.	Municipio	Monto máximo
70	Sucilá	4,038,641.43
71	Sudzal	2,816,927.10
72	Suma	2,703,070.88
73	Tahdziú	14,733,763.10
74	Tahmek	4,078,980.10
75	Teabo	10,948,060.75
76	Tecoh	10,703,752.19
77	Tekal de Venegas	4,836,596.14
78	Tekantó	4,101,253.05
79	Tekax	51,036,739.45
80	Tekit	9,397,060.85
81	Tekom	7,197,553.18
82	Telchac Pueblo	3,097,304.74
83	Telchac Puerto	1,170,372.27
84	Temax	9,138,223.87
85	Temozón	22,865,165.16
86	Tepakán	2,821,299.72
87	Tetiz	4,912,152.98
88	Teya	3,132,789.65
89	Ticul	24,547,287.33
90	Timucuy	6,129,038.61
91	Tinum	16,258,223.80
92	Tixcacalcupul	18,209,560.95
93	Tixkokob	5,495,326.00
94	Tixméhuac	10,683,526.89
95	Tixpéhual	3,097,993.05
96	Tizimín	77,012,377.33
97	Tunkás	7,294,383.37
98	Tzucacab	22,300,727.80
99	Uayma	8,823,382.63
100	Ucú	3,196,248.85
101	Umán	16,271,328.28
102	Valladolid	70,235,299.83
103	Xocchel	4,151,389.46
104	Yaxcabá	32,489,352.07

*mp*





LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

No.	Municipio	Monto máximo
105	Yaxkukul	2,386,942.70
106	Yobaín	2,696,808.22
<b>Total</b>		<b>1,301,317,018.82</b>

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar cada municipio podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine en cada caso.

Los municipios que decidan contratar o ejercer uno o varios financiamientos, afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, deberán obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

### Artículo 3. Contratación de financiamiento

Los municipios del Estado de Yucatán podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones de los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija. La contratación de los financiamientos, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, a través de funcionarios facultados para ello, implementarán el proceso competitivo respectivo.

Los financiamientos a que se refiere el presente decreto podrán ser contratados a partir de la entrada en vigor de este decreto y en el transcurso de los ejercicios fiscales 2025 y 2026.

### Artículo 4. Inscripción del financiamiento

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, con base en este decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### **Artículo 5. Destino de los recursos**

Los recursos obtenidos de los financiamientos que contraten los municipios con base en la presente autorización deberán destinarse, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el catálogo de acciones del anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a financiar, en su caso, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros:

- I. Agua potable.
- II. Alcantarillado.
- III. Drenaje.
- IV. Urbanización.
- V. Electrificación rural y de colonias pobres.
- VI. Infraestructura básica del sector salud y educativo.

### **Artículo 6. Amortización**

Los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad a más tardar un mes antes del término del período constitucional de la administración que lo contrate, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Públicas y Municipios.

El plazo de amortización que se establezca en los contratos de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, no podrá ser menor o igual a doce meses.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

### **Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos**

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas; así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que los municipios del





LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado de Yucatán decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que sirva para formalizar el mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que promueva que los municipios que contraten financiamientos con base en el presente decreto, gestionen y tramiten las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del fideicomiso de pago que se constituya con base en esta autorización, a fin de que los municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso, y la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán contraten con base en el presente decreto y estos últimos se adhieran al fideicomiso de pago que se constituya con base en la presente autorización, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar directa o indirectamente dichas erogaciones, con recursos provenientes en su origen de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior a favor de los municipios.

### **Artículo 8. Refinanciamiento o reestructuración**

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, en su caso, podrán refinanciar o reestructurar la deuda que derive de los financiamientos que se contraten con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios.

### **Artículo 9. Afectación de aportaciones**

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FAISM, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere





LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que en su caso los reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicable.

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, podrán afectar hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, o de cualquier otro fondo que los sustituya o complemente de tiempo en tiempo, respectivamente y conforme al marco jurídico vigente. Lo anterior, en el entendido de que para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, los municipios del Estado de Yucatán para cada año podrán destinar al pago del servicio de la deuda a su cargo la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La afectación de los ingresos y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago.

En todo caso, el fideicomiso constituido o modificado al amparo de la presente autorización no será considerado entidad paraestatal, por lo que no constituirá parte de la Administración Pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

### **Artículo 10. Fideicomiso**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten con base en este decreto.

El fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto exista lo siguiente:





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

I. Obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los municipios del Estado de Yucatán, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal.

II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el fideicomiso constituido o modificado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de los municipios del Estado de Yucatán, sin detrimento de que el fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos cabildos, celebren, en lo individual, los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que en su caso constituya o modifique el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para instrumentar el mecanismo de pago de los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base en la presente autorización.

**Artículo 11. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, notifique, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Yucatán y a los Municipios para que modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

**Artículo 12. Previsiones en las leyes de ingresos**

El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda, y deberá estar considerado en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de que la contratación del financiamiento se realice después de la publicación de sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2025, sin que dichos financiamientos hayan sido considerados, deberán ajustar o modificar, previo a la contratación, sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos para considerar el importe a contratar y el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a sus respectivos cargos que derive del crédito contratado, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

### Artículo 13. Previsiones presupuestarias

Los municipios del Estado de Yucatán deberán incluir anualmente en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los financiamientos que se formalicen con base en esta autorización, el monto para el pago del servicio de la deuda a su cargo y sus accesorios, en los términos contratados, hasta su total liquidación.

### Transitorio

### Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTA

*Neida Aracelly Pat Dzul*  
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.

SECRETARIO

*[Firma]*  
DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO.

SECRETARIO

*[Firma]*  
DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.